



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN y LEGALIDAD

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE
PUEBLA

19 DE AGOSTO DE 2025

El contenido del presente ordenamiento es de carácter informativo.
La fuente original es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES

GENERALES CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1¹

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general y tienen por objeto establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios y el sector social, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia y el desarrollo integral y sustentable.

ARTÍCULO 2²

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deberán garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de los derechos político-electorales de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Las autoridades gubernamentales señaladas en este artículo deberán coadyuvar con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en términos de la legislación aplicable.

¹ Artículo reformado el 6/dic/2019 y el 5/ago/2024.

² Artículo reformado el 29/jul/2020.

ARTÍCULO 3³

En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, será aplicable, de manera supletoria, la ley general en la materia.

Si con motivo de la aplicación de esta Ley se adviertan diferentes tipos o modalidades de violencia contra las mujeres, se deberá optar por aquellos ordenamientos que las protejan con mayor eficacia.

ARTÍCULO 4

Las medidas previstas en esta Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como su desarrollo integral y plena participación en la vida económica, política, administrativa, cultural y social del Estado.

ARTÍCULO 5

En la instrumentación y ejecución de las políticas públicas estatales y municipales para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, deberán ser observados los principios rectores siguientes:

I.- La igualdad formal;⁴

II.-La igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres;⁵

III.-El respeto a la dignidad humana de las mujeres;⁶

IV.-La no discriminación, sea directa o indirecta, especialmente aquella que pueda derivar de la condición de maternidad, estado civil o asunción de obligaciones familiares;⁷

V.- La libertad de las mujeres;⁸

VI.- La protección y garantía de los derechos humanos;⁹

VII.- El interés superior de la niñez;¹⁰

VIII.- El libre desarrollo de la personalidad;¹¹

³ Artículo reformado el 6/dic/2019.

⁴ Fracción reformada el 29/jul/2019, el 6/dic/2019 y el 9/abr/2021.

⁵ Fracción reformada el 29/jul/2019 y el 9/abr/2021.

⁶ Fracción reformada el 13/abr/2018, el 29/jul/2019 y el 9/abr/2021.

⁷ Fracción reformada el 29/jul/2019, 6/dic/2019 y el 9/abr/2021.

⁸ Fracción reformada el 29/jul/2019, el 6/dic/2019 y el 9/abr/2021.

⁹ Fracción adicionada el 29/jul/2019, derogada el 6/dic/2019 y reformada el 9/abr/2021.

¹⁰ Fracción adicionada el 9/abr/2021.

IX.- La transversalidad de la perspectiva de género;¹²

X.- La integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado;¹³

XI.- La interculturalidad;¹⁴

XII.- La accesibilidad;¹⁵

XIII.- La corresponsabilidad familiar;¹⁶

XIV.- La debida diligencia;¹⁷

XV.- La no revictimización;¹⁸

XVI.- La interseccionalidad, y¹⁹

XVII. El enfoque diferencial.²⁰

ARTÍCULO 6²¹

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acciones afirmativas: Medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como entre niñas y niños, en todas las esferas de su vida económica, política, civil, social, educativa y cultural, eliminando todas las formas de discriminación en contra de mujeres y niñas, que menoscaban, restringen o anulan el ejercicio de sus derechos humanos;

II.- Acceso a la justicia: Conjunto de medidas y acciones jurídicas que, en los diferentes ámbitos del derecho, deben realizar y aplicar las dependencias, instituciones y entidades del sector público para garantizar y hacer efectiva la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Implica, además, la instrumentación de medidas y órdenes de protección, así como el acompañamiento, la

¹¹ Fracción adicionada el 9/abr/2021.

¹² Fracción adicionada el 9/abr/2021.

¹³ Fracción adicionada el 9/abr/2021.

¹⁴ Fracción adicionada el 9/abr/2021.

¹⁵ Fracción adicionada el 9/abr/2021.

¹⁶ Fracción adicionada el 9/abr/2021.

¹⁷ Fracción adicionada el 9/abr/2021 y reformada el 8/mar/2023.

¹⁸ Fracción adicionada el 9/abr/2021 y reformada el 8/mar/2023.

¹⁹ Fracción adicionada el 8/mar/2023.

²⁰ Fracción adicionada el 8/mar/2023.

²¹ Artículo reformado el 28/oct/2021.

representación y defensoría jurídica y, en su caso, la reparación integral del daño;

III.- Actualización y profesionalización: Proceso permanente de formación, desde la perspectiva de género, con la finalidad de incorporar a la administración y gestión pública los avances y nuevas concepciones en materia de igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres. Tratándose de profesionalización se deberán proporcionar conocimientos específicos, contruidos desde la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y los derechos humanos, que deben articularse con la disciplina académica y técnica de las personas funcionarias, a fin de aplicarlos en todo su ejercicio profesional para asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los derechos humanos de las mujeres, particularmente su derecho a una vida libre de violencia;

IV.- Persona agresora: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres y las niñas;

V.- Atención: Es el conjunto de medidas, acciones y servicios especializados, integrales, gratuitos, basados en la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y derechos humanos, proporcionados por las instancias gubernamentales y privadas; en favor de las mujeres incluyendo el acceso a los servicios sin discriminación de ningún tipo, incluyendo en su caso, a sus hijas e hijos. La finalidad de la atención es el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y las niñas, así como su empoderamiento, lo que implica el resarcimiento, participación, reparación y protección de sus derechos humanos;

VI.- Consejo: El Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar;

VII.- Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas, las dependencias y entidades del gobierno, de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva, con perspectiva de género y derechos humanos, y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;
22

VIII.- Derechos humanos de las mujeres: Aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente y de manera integrante, inalienable

22 Fracción reformada el 8/mar/2023.

e indivisible a toda persona de sexo femenino contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y demás instrumentos nacionales e internacionales en la materia de los cuales el Estado Mexicano sea parte;

IX.- Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción, anulación o preferencia, de alguno o algunos de los derechos humanos o libertades de las personas, grupos y comunidades en situaciones de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional ni proporcional, por razón de su origen étnico o nacional, color de piel, cultura, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, situación migratoria, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas.

También es discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, aporofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

X.- Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

X Bis. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas

afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;²³

XI.- Erradicación de la violencia contra las mujeres: Consiste en la eliminación de los diferentes tipos y modalidades de la violencia ejercida en contra de mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas; con la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y acceso al ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

XI Bis. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.²⁴

XII.- Igualdad formal: Reconocimiento ante la ley, las normas, las políticas públicas, acciones, programas, presupuestos y ante las estructuras de gobierno, de la condición igualitaria entre las mujeres y los hombres mediante la cual se asegura que todas las personas gocen de los mismos derechos;

XIII.- Igualdad sustantiva: Condición a la que las mujeres tienen derecho y que el Estado, debe garantizar mediante el establecimiento de normas, leyes, políticas públicas, acciones, programas, presupuestos y las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr el acceso de las mujeres, de cualquier edad, al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades; así como al acceso a oportunidades, bienes, servicios, recursos en todos los ámbitos de la vida, eliminando todas las formas de discriminación;

XIV.- Instituciones públicas o privadas: Las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las mujeres víctimas por violencia, ya sean asociaciones, sociedades o agrupaciones legalmente constituidas que tengan ese objeto, así como realizar acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIV Bis. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos

²³ Fracción adicionada el 8/mar/2023.

²⁴ Fracción adicionada el 5/ago/2024.

diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;²⁵

XIV Ter. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;²⁶

XV.- Ley: La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;

XVI.- Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XVII.- Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XVIII.- Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XIX.- Mujeres en condición de riesgo: Aquellas que por su origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; y cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XX.- Persona en condición de vulnerabilidad: Aquella que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales, encuentra especial dificultad para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos humanos;

XXI.- Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquía de las personas basada en el género. Promueve la igualdad

²⁵ Fracción adicionada el 8/mar/2023.

²⁶ Fracción adicionada el 8/mar/2023.

entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXII.- Políticas públicas con perspectiva de género: Conjunto de orientaciones y directrices dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, para abatir las desigualdades de género y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y las niñas; La incorporación de la perspectiva de género es una herramienta de apoyo fundamental para los procesos de toma de decisiones vinculados a la formulación y puesta en ejecución de las políticas públicas, para obtener los mejores resultados en términos de igualdad sustantiva;

XXIII.- Presupuestos con perspectiva de género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

XXIV.- Prevención: Estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar las violencias contra las mujeres, su continuidad o incremento, así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres; Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos y la libre personalidad;

XXV.- Principio de no revictimización: Obligación del Estado, y las personas que ejerzan el servicio público, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar a la víctima la constante actualización de lo sucedido, u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática;

XXVI.- Programa Integral: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXVII.- Programa estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXVIII.- Reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia: Acciones que, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y demás ordenamientos jurídicos, deberán ser implementadas por las autoridades correspondientes, a favor de las

mujeres víctimas de violencias, con una vocación transformadora; es decir, desde un enfoque no sólo reformativo sino también correctivo, que combata las situaciones de discriminación en que viven las víctimas;

XXIX.- Sistema estatal: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XXX.- Sistema nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXXI.- Tipos de violencia: Son las formas y manifestaciones en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XXXII.- Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le causa algún tipo de violencia;

XXXIII.- Víctima indirecta de la violencia de género: Familiares de la víctima y personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres; y

XXXIV.- Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito.

ARTÍCULO 7

La aplicación de la presente Ley le corresponde a los Poderes Públicos del Estado y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 7 Bis²⁷

Las víctimas de violencia previstas en esta Ley, sin perjuicio de los derechos establecidos en otras normas, tendrán los siguientes derechos:

I.- Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

II.- Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o

²⁷ Artículo adicionado el 3/nov/2021.

psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;

III.- Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV.- Asesoría jurídica gratuita y expedita, necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;

V.- Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

VI.- Acciones de asistencia social que contribuya a su pleno desarrollo;

VII.- Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las Instituciones Públicas y Privadas, los albergues, casas de medio camino y refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;

VIII.- Recibir una valoración y educación libre de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

IX.- Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;

XI.- La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;

XII.- Las mujeres indígenas o con discapacidad víctimas de violencia serán asistidas en todo tiempo por intérpretes y defensores sociales que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en los casos que se requiera;

XIII.- A la protección de su identidad y la de su familia;

XIV.- Realizar la separación y alejar de manera inmediata del agresor con respecto a la víctima y víctimas indirectas, durante el confinamiento derivado de una pandemia, situación de emergencia o catástrofe, brindando la asistencia legal para denunciar la violencia, con el objeto de separar del hogar familiar al agresor o si fuera necesario canalizarla a las Instituciones Públicas y Privadas, los albergues, casas de medio camino y refugios, reintegrándola a su hogar una vez que se haya garantizado la separación del agresor con la víctima;

XV.- La reparación integral del daño;

XVI.- La garantía de no victimización secundaria;

XVII.- La integración plena a la vida democrática y productiva; y

XVIII.- Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DEL PODER PÚBLICO

ARTÍCULO 8²⁸

El Estado adoptará las medidas y acciones necesarias para ejecutar e instrumentar las políticas públicas tendentes a prevenir, investigar, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres.

El Estado proporcionará a las mujeres indígenas el acceso y disfrute, en igualdad de condiciones y contenido, de los servicios, programas y políticas públicas señaladas en el párrafo que antecede elaborados en su propia lengua indígena, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios análogos eficaces.

ARTÍCULO 9

Las medidas específicas y los programas relativos se adoptarán para contribuir a:²⁹

I.- Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el respeto y protección a sus derechos humanos;³⁰

II.- Modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y cualquier tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, o en roles con estereotipos para la mujer y el hombre que originan o exacerban la violencia contra las mujeres;

III.- Educar, capacitar y evaluar de manera continua y al personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas y normas de atención,

²⁸ Fracción reformada el 13/abr/2018.

²⁹ Acápite reformado el 13/abr/2018.

³⁰ Fracción reformada el 31/ago/2018.

prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres, en los diversos ámbitos de competencia de los Poderes;³¹

IV.- Vigilar y fortalecer el correcto funcionamiento de los servicios especializados para la atención de las mujeres que hayan vivido situaciones de violencia;

V.- Fomentar y apoyar programas de educación de los sectores público y privado destinados a sensibilizar a la sociedad sobre los problemas relacionados con la violencia contra las mujeres y los recursos legales correspondientes;

VI.- Favorecer la instalación y mantenimiento de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las víctimas, donde se presten servicios especializados;³²

VII.- Sugerir que los medios de comunicación elaboren directrices adecuadas de difusión que contribuyan a visualizar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades, y a fomentar el respeto a la dignidad de las mujeres; y

VIII.- Promover la investigación, elaboración, recopilación, compilación, procesamiento y sistematización de estadísticas y demás información respecto a las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

TÍTULO SEGUNDO

TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I

TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

³¹ Fracción reformada el 13/abr/2018.

³² Fracción reformada el 31/ago/2018.

II.- Violencia ácida.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas; ³³

III.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, la cual puede consistir en amenazas, negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, celotipia, devaluación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo o cualquier otra que conlleve a la víctima a la depresión, aislamiento, desvalorización, anulación de su autoestima e incluso al suicidio; ³⁴

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria; ³⁵

V.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades; ³⁶

VI.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;³⁷

VII.- Violencia Vicaria.- Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o

³³ Fracción reformada el 13/abr/2018, el 6/dic/2019 y el 8/mar/2023.

³⁴ Fracción reformada el 6/dic/2019, el 13/oct/2020 y el 8/mar/2023.

³⁵ Fracción reformada el 31/ago/2018, el 6/dic/2019 y el 8/mar/2023.

³⁶ Fracción reformada el 13/abr/2018, el 6/dic/2019 y el 8/mar/2023.

³⁷ Fracción reformada el 31/dic/2015, el 13/abr/2018, el 2/oct/2020, el 3/ago/2022, el 8/mar/2023 y el 5/ago/2024.

menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima, y ³⁸

VIII.- Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. ³⁹

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES SECCIÓN

PRIMERA

DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 11⁴⁰

La violencia contra las mujeres en el ámbito familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, obstétrica o cualquier otra de naturaleza análoga a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, afectividad, convivencia conjunta, encauzada o que tenga como resultado constituir una relación de matrimonio o concubinato. ⁴¹

Sin perjuicio de lo anterior y tratándose de violencia vicaria se estará a lo que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables. ⁴²

³⁸ Fracción adicionada el 31/dic/2015, derogada el 2/oct/2020, adicionada el 3/ago/2022 y reformada el 8/mar/2023.

³⁹ Fracción adicionada el 8/mar/2023.

⁴⁰ Artículo reformado el 31/dic/2015, el 13/abr/2018 y el 6/dic/2019.

⁴¹ Párrafo reformado el 5/ago/2024.

⁴² Párrafo adicionado el 3/ago/2022.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.⁴³

ARTÍCULO 12⁴⁴

Los modelos de prevención, investigación, atención, sanción y erradicación de la violencia que se establezcan en el Estado y los Municipios, son las medidas y acciones que deben garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberá tomarse en consideración.⁴⁵

I.- Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, favoreciendo su empoderamiento, así como garantizar la reparación del daño causado;⁴⁶

II.- Brindar servicios integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una atención que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones de conducta que generan la violencia;⁴⁷

III.- La atención que reciban la víctima y el agresor será proporcionada por persona distinta y en lugar diferente. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;⁴⁸

IV.- Favorecer la separación y distanciamiento del presunto o presunta generador de violencia con respecto a la víctima, protegiendo necesariamente a ésta y a sus hijas e hijos;⁴⁹

V.- Favorecer la instalación y mantenimiento de albergues, casas de medio camino y refugios para las víctimas, sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En

⁴³ Párrafo adicionado el 5/ago/2024.

⁴⁴ Artículo reformado el 6/dic/2019.

⁴⁵ Acápites reformados el 13/abr/2018, el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

⁴⁶ Fracción reformada el 13/abr/2018 y el 6/dic/2019.

⁴⁷ Fracción reformada el 13/abr/2018 y el 6/dic/2019.

⁴⁸ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

⁴⁹ Fracción reformada el 17/mar/2016, el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;⁵⁰

VI. Prohibir procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;⁵¹

VII.- La instalación, mantenimiento y funcionamiento de los Centros de Reeducción para Agresores, y ⁵²

VIII.- Desarrollar programas para sensibilizar y capacitar a las personas que ejerzan tareas de cuidado de mujeres adultas mayores, a fin de prevenir violencia en su contra. ⁵³

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL O DOCENTE

ARTÍCULO 13⁵⁴

La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral o docente, consiste en el ejercicio abusivo de cualquier facultad que sitúe a la mujer en un plano de subordinación, o bien, cualquier omisión en el cumplimiento de determinadas obligaciones suficiente, dolosa y motivada por razones de género, que menoscabe los derechos laborales de la mujer, que pueda dañar su salud e integridad física, psíquica, libertad o seguridad, así como su desarrollo profesional, académico o análogo, y que se ejerce por personas con quienes tiene un vínculo laboral, docente o análogo, independientemente de la relación jerárquica.

ARTÍCULO 14⁵⁵

La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, consiste en la privación del disfrute de derechos laborales a la víctima, motivados por razones de género, tales como la negativa a contratar a la

⁵⁰ Fracción reformada el 17/mar/2016, el 31/ago/2018, el 6/dic/2019 y el 2/oct/2020.

⁵¹ Fracción adicionada el 17/mar/2016; reformada el 31/ago/2018, el 6/dic/2019, el 2/oct/2020 y el 9/nov/2020.

⁵² Fracción adicionada el 2/oct/2020 y reformada el 9/nov/2020.

⁵³ Fracción adicionada el 9/nov/2020.

⁵⁴ Artículo reformado el 13/abr/2018 y el 6/dic/2019.

⁵⁵ Artículo reformado el 18/nov/2014, el 13/abr/2018, el 15/mar/2019, el 6/dic/2019, el 9/abr/2021 y el 3/nov/2021.

agraviada, respetar su permanencia; la descalificación del trabajo realizado; obstaculización de la formación o promoción profesional; el menoscabo de su salario y sus condiciones de trabajo o asignación de las mismas desproporcionada e injustificadamente distintas a las de sus iguales; discriminación ocupacional; exclusión para acceder a puestos directivos; negativa injustificada de afiliación y participación en organizaciones sindicales u análogas; amenazas, hostigamiento, acoso sexual, las humillaciones, la explotación, la solicitud de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia, promoción o ascenso en el empleo; así como el despido por este motivo o la coacción directa o indirecta para que renuncie, la discriminación o menoscabo de sus derechos con motivo de su estado de gravidez o embarazo, o por estar en periodo de lactancia; el impedimento de regresar al trabajo después del embarazo y llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

ARTÍCULO 15⁵⁶

La violencia contra las mujeres en el ámbito docente, consiste en aquellas conductas lesivas, motivadas por razones de género, que pueden dañar la autoestima de las mujeres por motivos de discriminación en razón de su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, así como la obstaculización en el ejercicio de los derechos que le corresponden como madre de familia, en términos de la Ley General de Educación, causadas por el personal con funciones de dirección, supervisión y docente, en todos los niveles educativos.

Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género.⁵⁷

ARTÍCULO 16

En el ámbito de sus respectivas competencias, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deberán:⁵⁸

I.- Establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;

⁵⁶ Artículo reformado el 13/abr/2018.

⁵⁷ Párrafo adicionado el 3/nov/2021.

⁵⁸ Acápites reformados el 13/abr/2018, el 6/dic/2019 y el 29/jul/2020.

II.- Difundir entre la población las acciones constitutivas de hostigamiento y acoso sexual, así como los tipos penales correspondientes:

a) Hostigamiento sexual: el ejercicio abusivo del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral o escolar, sistemático o no, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad y de connotación lasciva;

b) Acoso sexual: es una forma de violencia similar al hostigamiento sexual, con la diferencia de que no existe una subordinación real de la víctima frente al agresor, pero igualmente hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva un estado indeseable de sometimiento o indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de si se realiza en uno o varios eventos.

59

III.- Diseñar programas que brinden servicios integrales especializados para víctimas y agresores, los cuales deberán instrumentarse de forma individual y en lugares separados, y⁶⁰

IV.- Difundir y dar seguimiento a la observancia del Código de Ética de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 16 BIS⁶¹

Con el propósito de erradicar el ciberacoso, hostigamiento y acoso sexual, el Estado y los municipios, dentro de su ámbito de competencia, deberán implementar las siguientes acciones: ⁶²

I.- Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II.- Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales públicos y privados, mediante los acuerdos y convenios correspondientes;

III.- Crear los procedimientos administrativos para la denuncia de estos ilícitos en los centros laborales y escuelas, sin que se haga público, en ningún caso, el nombre de la víctima o denunciante y evitar cualquier tipo de sobre victimización o que la víctima o denunciante sea boletinada o presionada para abandonar el lugar de trabajo o escuela; asimismo, se deberán establecer sanciones administrativas para los

⁵⁹ Fracción reformada el 6/dic/2019.

⁶⁰ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

⁶¹ Artículo adicionado el 13/abr/2018 y reformado el 6/dic/2019.

⁶² Párrafo reformado el 23/mar/2023.

superiores jerárquicos del hostigador o acosador, cuando sean omisos en recibir o dar curso a una denuncia, y

IV.- Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de ciberacoso, hostigamiento o acoso sexual.⁶³

ARTÍCULO 16 Ter⁶⁴

Los centros de trabajo que integran las dependencias y entidades del sector público estatal y municipal deberán certificarse, de acuerdo a las normas mexicanas vigentes en materia de igualdad laboral y no discriminación, así como en factores de riesgo psicosocial en el trabajo, identificación, análisis y prevención, a efecto de integrar, implementar y ejecutar dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores.

El Ejecutivo del Estado deberá promover las certificaciones señaladas en el párrafo anterior en todos los centros de trabajo del sector privado.

SECCIÓN TERCERA

DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA COMUNIDAD ARTÍCULO

17⁶⁵

Violencia contra las mujeres en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos, motivados por razones de género, tendentes a transgredir sus derechos humanos, así como denigrar, discriminar, marginar o excluirlas de cualquier ámbito en el que se desarrollen.

ARTÍCULO 17 Bis⁶⁶

Acoso sexual en espacios públicos: Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos o mercantiles, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

⁶³ Fracción reformada el 23/mar/2023.

⁶⁴ Artículo adicionado el 6/dic/2019 y reformado el 29/jul/2020.

⁶⁵ Artículo reformado el 13/abr/2018 y el 31/ago/2018.

⁶⁶ Artículo adicionado el 3/abr/2020 y reformado el 5/ago/2024.

ARTÍCULO 18

El Estado garantizará a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad por medio de:

I.- El impulso de la educación libre de estereotipos, evitando los privilegios de sexos o de individuos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II.- La instrumentación de un sistema de atención, protección y defensa para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; y

III.- El diseño de un centro de datos respecto a las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las distintas instancias y órdenes de gobierno.

IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos y mercantiles libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.⁶⁷

SECCIÓN TERCERA BIS⁶⁸ DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA

ARTÍCULO 18 Bis⁶⁹

La violencia obstétrica, es toda acción u omisión por parte del personal médico, de salud o administrativo que dañe, lastime, denigre, o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en ésta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o

⁶⁷ Fracción adicionada el 5/ago/2024.

⁶⁸ Sección adicionada el 2/oct/2020.

⁶⁹ Artículo adicionado el 2/oct/2020.

niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.⁷⁰

También se considera violencia obstétrica, negar la petición de acompañamiento de persona de confianza durante la prestación de los servicios médicos en los que la normatividad en materia de salubridad, epidemiología o control sanitario lo permita; fotografiar o grabar por cualquier medio el procedimiento de atención médica sin que medie el consentimiento voluntario; así como permitir el ingreso, atención o intervención de personal externo no acreditado ni justificado medicamente, sin que medie el consentimiento voluntario.

SECCIÓN CUARTA

DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 19⁷¹

Violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y/o los servidores públicos del Estado o de los Municipios que tengan por objeto o por resultado discriminación, impedir el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Cuando las y/o los servidores públicos incurran en violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, se estará a lo establecido en el Título III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁷²

ARTÍCULO 20

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán la capacitación a las y/o los servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones aseguren el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 21

El Estado y los Municipios promoverán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas

⁷⁰ Párrafo reformado el 2/abr/2025.

⁷¹ Artículo reformado el 13/abr/2018 y el 31/ago/2018.

⁷² Párrafo adicionado el 2/oct/2020.

cometidas por servidoras o servidores públicos en contra de las mujeres y en su caso, a reparar el daño, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento legal aplicable.

SECCIÓN CUARTA BIS⁷³

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO⁷⁴

ARTÍCULO 21 Bis⁷⁵

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, familiares, parejas o ex parejas, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.⁷⁶

⁷³Sección adicionada el 6/dic/2019.

⁷⁴Denominación reformada el 29/jul/2020.

⁷⁵Artículo adicionado el 6/dic/2019 y reformado el 29/jul/2020.

⁷⁶Párrafo reformado el 27/jul/2023.

ARTÍCULO 21 Ter⁷⁷

La violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una infracción a la presente Ley y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 387 del mismo, y se manifiesta a través de las siguientes acciones y omisiones:

I.- Incumplir las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales o locales aplicables, que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales;

II.- Restringir, limitar o anular el derecho al voto libre y secreto, o impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, por razón de género;

III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otro cargo o actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV.- Proporcionar información, documentación o datos falsos, erróneos, incompletos o imprecisos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con el objeto de menoscabar, impedir, restringir, anular o limitar el ejercicio de los derechos político- electorales y la garantía del debido proceso;

V.- Proporcionar a las mujeres que aspiren u ocupen un cargo público o de elección popular, información o documentación falsa, incompleta o imprecisa con el objeto de impedir, restringir, anular o limitar su registro como precandidata o candidata; el ejercicio de los derechos político – electorales, o se induzca al incorrecto ejercicio de las atribuciones o facultades, según corresponda;

VI.- Obstaculizar la precampaña o campaña electoral de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que difame, calumnie, degrade o descalifique a una precandidata o candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar los derechos políticos y electorales;

⁷⁷Artículo adicionado el 6/dic/2019 y reformado el 29/jul/2020.

VIII.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

IX.- Divulgar imágenes, mensajes, videos, fotografías o hechos falsos información privada de una mujer precandidata, candidata o en ejercicio de sus funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su imagen, capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;⁷⁸

X.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores con la pérdida de su vida o integridad, con demandarla o con divulgar hechos falsos, información que se conoce con motivo de una relación de pareja, familiar o de amistad o con cualquier otro acto, con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;⁷⁹

XI.- Impedir o restringir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta o acceso al mismo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIII.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes o propias de la representación política, empleo, cargo, comisión o función;

XIV.- Restringir o anular de manera injustificada la realización de acciones o actividades inherentes a su empleo, cargo, comisión o función;

XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio o periodo de lactancia;

⁷⁸Fracción reformada el 27/jul/2023.

⁷⁹Fracción reformada el 27/jul/2023.

XVI.- Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia o permiso contemplado en las disposiciones legales aplicables;

XVII.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial o cualquier otra contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVIII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo público o político, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al mismo, impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad;

XIX.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para la protección de los derechos político - electorales;

XXI.- Menoscabar a una mujer precandidata, candidata o en ejercicio de sus funciones, con motivo de sus vínculos de pareja o ex pareja, por cualquier medio físico o virtual, con el objetivo de denostar su autonomía, negarle su individualidad y personalidad propia, o mostrar dependencia, inferioridad o subordinación;⁸⁰

XXII.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político - electorales en condiciones de igualdad, o ⁸¹

XXIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. ⁸²

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en esta Ley y en el Código antes referido.

SECCIÓN QUINTA

DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES⁸³

⁸⁰Fracción reformada el 27/jul/2023. ⁸¹Fracción reformada el 27/jul/2023. ⁸²Fracción adicionada el 27/jul/2023.

⁸³ Denominación reformada el 9/feb/2021.

ARTÍCULO 22⁸⁴

Violencia feminicida es la manifestación extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en cualquier ámbito, integrada por una serie de conductas misóginas que pueden implicar impunidad y originar la muerte.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás Leyes aplicables.⁸⁵

ARTÍCULO 22 Bis⁸⁶

Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

ARTÍCULO 23⁸⁷

En el caso de que se declare una alerta de violencia de género contra las mujeres en el territorio del Estado, la persona Titular del Poder Ejecutivo, deberá tomar todas las medidas indicadas en sus resolutivos estableciendo un programa de trabajo que dé cumplimiento a las medidas de prevención, seguridad y justicia, así como cualquier otra indicada en la declaratoria para hacer frente a la contingencia en la entidad y abatir la violencia feminicida, asignándose los recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacerle frente. Así mismo, deberá emitir un mensaje a la ciudadanía de cero tolerancia, ante la comisión de conductas violentas en contra de las mujeres y niñas, el cual se deberá difundir, además de en español, en las principales lenguas indígenas que se hablen en la entidad, en todos los medios masivos de comunicación y radios comunitarias, así como a través de medios que sean accesibles para personas con discapacidad.

La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en coordinación con la o las personas titulares de los ayuntamientos son responsables de las acciones y del cumplimiento de todas las medidas indicadas en los resolutivos de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Así mismo, los municipios declarados en alerta de

⁸⁴ Artículo reformado el 31/ago/2018.

⁸⁵ Párrafo adicionado el 6/dic/2019.

⁸⁶ Artículo adicionado el 9/feb/2021.

⁸⁷ Artículo reformado el 6/dic/2019 y el 29/jul/2020.

violencia de género contra las mujeres deberán instalar una comisión especial para dar seguimiento y evaluación de las acciones y medidas que este realice en cumplimiento de todas las medidas indicadas en los resolutivos de la Declaratoria, así como de las acciones vinculadas a la prevención, combate y erradicación de los tipos y modalidades de violencias en contra de las mujeres.⁸⁸

SECCIÓN SEXTA⁸⁹

DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA⁹⁰ ARTÍCULO 23

Bis⁹¹

Violencia digital Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, exhibición, insultos, vulneración de datos, mensajes de odio, o divulgación, exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización o intercambio de información, textos y publicación de fotografías, videos, impresiones gráficas o sonoras, verdaderas, falsas o alteradas, de contenido violento, íntimo, erótico o sexual, que se realice sin el consentimiento, aprobación o autorización, empleando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada, le cause daño psicológico o emocional o transgreda algún derecho humano de las mujeres o de sus familias.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de la presente Sección se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

ARTÍCULO 23 Bis 1⁹²

Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva

⁸⁸ Párrafo adicionado el 9/feb/2021.

⁸⁹ Sección adicionada el 12/mar/2020.

⁹⁰ Denominación reformada el 5/ago/2024.

⁹¹ Artículo adicionado el 12/mar/2020 y reformado el 5/ago/2024.

⁹² Artículo adicionado el 5/ago/2024.

estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres, adolescentes y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática puede ser ejercida por cualquier persona física o moral, que utilice cualquier medio de comunicación, para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, intimidad, libertad y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas, que impiden su desarrollo y que atentan contra la igualdad.

ARTÍCULO 23 Bis 2⁹³

Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, o la jueza o el juez, ordenarán, de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, de conformidad con la legislación procedimental que resulte aplicable.

TÍTULO SEGUNDO⁹⁴

CAPÍTULO II SECCIÓN

SÉPTIMA⁹⁵

DE LA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO

ARTÍCULO 23 Ter⁹⁶

Es todo acto intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica o sexual, a la mujer adolescente o adulta con quien se tiene una relación de hecho, afectiva, de romance, enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato.

⁹³ Artículo adicionado el 5/ago/2024.

⁹⁴ Título adicionado el 31/dic/2020.

⁹⁵ Sección adicionada el 31/dic/2020.

⁹⁶ Artículo adicionado el 31/dic/2020.

ARTÍCULO 23 Quater⁹⁷

Son actos obligados, los no consentidos por alguna de las partes, orientados a satisfacer necesidades o deseos sexuales, mismos que atentan contra la integridad física, psicológica y moral de las mujeres o adolescentes.

ARTÍCULO 23 Quinques⁹⁸

Las acciones orientadas a controlar, restringir, vigilar, con la intención de aislarla socialmente, desvalorizarla, denigrarla, humillarla, o hacerla sentir mal consigo misma, destruir su confianza en sí misma o en la pareja, es considerado también violencia en el noviazgo.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CAPÍTULO

ÚNICO

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 24⁹⁹

Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes. Se decretarán en el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.
100

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

⁹⁷ Artículo adicionado el 31/dic/2020.

⁹⁸ Artículo adicionado el 31/dic/2020.

⁹⁹ Artículo reformado el 28/mar/2012, el 31/ago/2018 y el 29/jul/2020.

¹⁰⁰ Párrafo reformado el 5/ago/2024.

ARTÍCULO 25

Las órdenes de protección que consagra esta Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I.- De emergencia;¹⁰¹

II.- Preventivas;¹⁰²

III.- De naturaleza Civil o Familiar; y¹⁰³

IV.- Cautelares y de reparación integral en materia electoral.¹⁰⁴

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración de hasta sesenta días, prorrogables por treinta días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima; y deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.¹⁰⁵

Las medidas cautelares y de reparación de naturaleza electoral se definirán y regirán por lo establecido en la normatividad de la materia.¹⁰⁶

ARTÍCULO 26

Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I.- Separar al agresor del domicilio familiar o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, con el fin de otorgar a la víctima la protección requerida en el inmueble que sirve de domicilio;¹⁰⁷

II.- Prohibir al agresor acercarse al domicilio, así como intimidar o molestar a la víctima o a cualquier integrante de su familia en su entorno social, incluidos la vía telefónica, cualquier otro medio electrónico de comunicación o tecnologías de la información y comunicación, ya sea lugar de trabajo, de estudios o el domicilio de las y/o los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; así como alguna otra manifestación o expresión de cualquier

¹⁰¹ Fracción reformada el 28/mar/2019.

¹⁰² Fracción reformada el 28/mar/2019 y el 29/jul/2020.

¹⁰³ Fracción adicionada el 28/mar/2019 y el 29/jul/2020.

¹⁰⁴ Fracción adicionada el 29/jul/2020.

¹⁰⁵ Párrafo reformado el 20/sep/2016, el 28/mar/2019 y el 8/jul/2021.

¹⁰⁶ Párrafo adicionado el 29/jul/2020.

¹⁰⁷ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

naturaleza que atente contra la víctima, realizada por el agresor a través de terceras personas;¹⁰⁸

III.- Reincorporación de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; y¹⁰⁹

IV.- Las demás previstas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 27

Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I.- Retener y resguardar las armas de fuego propiedad del agresor o de alguna otra institución privada de seguridad, independientemente de si cuenta con el documento que acredite su legal portación de acuerdo a la normatividad de la materia.¹¹⁰

Es aplicable lo anterior, a cualquier otro instrumento que independientemente de su uso, haya sido empleado para amenazar o lesionar a la víctima;¹¹¹

II.- Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los instrumentos de trabajo de la víctima;¹¹²

III.- El uso y goce de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;¹¹³

IV.- El acceso al domicilio común, por parte de las autoridades competentes y de las que presten la fuerza pública para auxiliar a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;¹¹⁴

V.- Entrega inmediata por parte de quien se encuentre en el domicilio o lugar en que viva de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, y de sus hijas e hijos;¹¹⁵

VI.- El auxilio de la fuerza pública como medida inmediata en favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio;¹¹⁶

¹⁰⁸ Fracción reformada el 31/ago/2018, el 6/dic/2019 y el 3/abr/2020.

¹⁰⁹ Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹¹⁰ Fracción reformada el 6/dic/2019 y el 2/oct/2020.

¹¹¹ Párrafo reformado el 31/ago/2018 y el 2/oct/2020.

¹¹² Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹¹³ Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹¹⁴ Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹¹⁵ Fracción reformada el 31/ago/2018.

VII.- Proporcionar servicios integrales especializados, gratuitos y con perspectiva de género al agresor, en Instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas;¹¹⁷

VIII.- Las que se otorguen para los casos de violencia contra las mujeres privadas de su libertad, y¹¹⁸

IX.- Las demás previstas en otras disposiciones legales.¹¹⁹

ARTÍCULO 27 Bis¹²⁰

Son órdenes de protección de naturaleza civil o familiar las siguientes:

I.- Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II.- Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III.- Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV.- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V.- Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.¹²¹

ARTÍCULO 28

El Juez o el Ministerio Público, en su caso, al decretar las órdenes de protección establecidas en la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la legislación procedimental aplicable, tomarán en consideración:¹²²

I.- El riesgo o peligro existente o inminente;

¹¹⁶ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 2/oct/2020.

¹¹⁷ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹¹⁸ Fracción reformada el 2/oct/2020.

¹¹⁹ Fracción adicionada el 2/oct/2020.

¹²⁰ Artículo adicionado el 28/mar/2019.

¹²¹ Párrafo adicionado el 6/dic/2019.

¹²² Párrafo reformado el 28/mar/2012 y el 5/ago/2024.

II.- La seguridad de la víctima; y¹²³

III.- Los elementos que consten y originen el procedimiento o proceso respectivo.

ARTÍCULO 29¹²⁴

Las órdenes de protección de emergencia, preventivas y las de naturaleza civil o familiar, se decretarán conforme a las disposiciones establecidas para el procedimiento privilegiado previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 30¹²⁵

El Juez de lo familiar competente en ejercicio de sus atribuciones y con motivo de los procedimientos que al respecto se tramiten o substancien, valorarán las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones.

ARTÍCULO 31¹²⁶

Las órdenes de protección, atendiendo a su naturaleza, se decretarán de oficio o a petición de las víctimas, hijas o hijos, personas que convivan con ellas, así como los responsables de las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de víctimas, del Ministerio Público o de la autoridad competente, de conformidad con las leyes de la materia.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ARTÍCULO 32¹²⁷

Para hacer efectiva la procuración de los derechos contenidos en esta Ley, los tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los

¹²³ Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹²⁴ Artículo reformado el 28/mar/2012 y el 28/mar/2019.

¹²⁵ Artículo reformado el 28/mar/2012.

¹²⁶ Artículo reformado el 31/ago/2018 y el 29/jul/2020.

¹²⁷ Artículo reformado el 29/jul/2020.

organismos públicos descentralizados y autónomos, integrarán el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que tiene por objeto la coordinación de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales en la materia.

Las acciones, medidas y políticas públicas que lleven a cabo las autoridades señaladas en el párrafo anterior, no discriminarán a las mujeres por motivo de su origen étnico, nacional o regional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades estatales, municipales, auxiliares, o cualesquiera que se encuentren en la estructura de la administración pública estatal y municipal, deberán colaborar con el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para el otorgamiento de las órdenes de protección que sean decretadas.

ARTÍCULO 33

Es materia de coordinación entre los integrantes e invitados del Sistema Estatal: ¹²⁸

I.- La prevención de la violencia contra las mujeres y la atención integral de las víctimas; ¹²⁹

II.- La capacitación y certificación continúa en igualdad laboral y no discriminación del personal encargado de su prevención y atención; ¹³⁰

III.- Los servicios integrales especializados para los agresores; ¹³¹

IV.- La recopilación, compilación, procesamiento y sistematización e intercambio de todo tipo de información en la materia;

V.- Las acciones conjuntas para la atención y protección de las víctimas de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia; ^{y132}

¹²⁸ Párrafo reformado el 29/jul/2020 y el 5/ago/2024.

¹²⁹ Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹³⁰ Fracción reformada el 13/abr/2018.

¹³¹ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹³² Fracción reformada el 31/ago/2018.

VI.- Las demás relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 34

El Sistema Estatal se integrará por las personas titulares de: ¹³³

I.- El Poder Ejecutivo del Estado, que fungirá como la persona titular de la Presidencia Honoraria; ¹³⁴

II.- La Secretaría de Gobernación, que fungirá como la persona titular de la Presidencia Ejecutiva; ¹³⁵

III.- La Secretaría de Igualdad Sustantiva, que fungirá como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; ¹³⁶

IV.- La Secretaría de Bienestar; ¹³⁷

V.- La Fiscalía General del Estado; ¹³⁸

VI.- La Secretaría de Seguridad Pública; ¹³⁹

VII.- La Secretaría de Educación; ¹⁴⁰

VIII.- La Secretaría de Cultura; ¹⁴¹ IX.-

La Secretaría de Trabajo; ¹⁴²

X.- La Secretaría de Desarrollo Rural; ¹⁴³

XI.- El Instituto Especializado de la Defensoría Pública; ¹⁴⁴

XII.- Los Servicios de Salud del Estado; ¹⁴⁵

XIII.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;;¹⁴⁶ XIV.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado;¹⁴⁷

¹³³ Párrafo reformado el 29/jul/2020.

¹³⁴ Fracción reformada el 6/dic/2019, el 29/jul/2020 y el 5/ago/2024.

¹³⁵ Fracción reformada el 13/abr/2018 y el 6/dic/2019.

¹³⁶ Fracción reformada el 6/dic/2019 y el 5/ago/2024.

¹³⁷ Fracción reformada el 13/abr/2018 y el 6/dic/2019.

¹³⁸ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹³⁹ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁴⁰ Fracción reformada el 13/abr/2018 y el 6/dic/2019.

¹⁴¹ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁴² Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁴³ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁴⁴ Fracción reformada el 6/dic/2019 y el 5/ago/2024.

145 Fracción reformada el 6/dic/2019.

146 Fracción reformada el 13/abr/2018 y el 6/dic/2019.

XV.- El Poder Legislativo del Estado, a través de la Presidencia de la Comisión respectiva;¹⁴⁸

XVI.- El Poder Judicial, a través de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o el representante que se designe; ¹⁴⁹

XVII.- El Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar;¹⁵⁰

XVIII.- El Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas; ¹⁵¹

XIX.- El Instituto Electoral del Estado; ¹⁵²

XX.- El Tribunal Electoral del Estado;¹⁵³

XXI.- La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; ¹⁵⁴

XXII.- Los Municipios que cuenten con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género; y¹⁵⁵

XXIII.- Los órganos municipales con funciones de atención a víctimas, igualdad sustantiva y prevención de la violencia contra las mujeres.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil involucradas en la promoción y protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, serán invitados permanentes del Sistema Estatal, los cuales podrán participar en las sesiones de éste con derecho a voz, pero sin voto. ¹⁵⁶

Todas las Dependencias y Entidades que formen parte del Sistema, estarán obligadas a cumplir con proporcionar la información, estudios, reportes y cualquier dato que se les requiera, de manera diferenciada con esta Ley, atendiendo las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. ¹⁵⁷

¹⁴⁷ Fracción reformada el 13/abr/2018 y el 6/dic/2019.

¹⁴⁸ Fracción adicionada el 13/abr/2018 y reformada el 6/dic/2019.

¹⁴⁹ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

¹⁵⁰ Fracción adicionada el 6/dic/2019 y el 29/jul/2020.

¹⁵¹ Fracción adicionada el 6/dic/2019 y el 29/jul/2020.

¹⁵² Fracción adicionada el 29/jul/2020.

¹⁵³ Fracción adicionada el 29/jul/2020 y reformada el 5/ago/2024.

¹⁵⁴ Fracción adicionada el 29/jul/2020 y reformada el 5/ago/2024.

¹⁵⁵ Fracción adicionada el 5/ago/2024.

¹⁵⁶ Fracción adicionada el 5/ago/2024.

157 Párrafo reformado el 6/dic/2019.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 35

Se instrumentará el Programa Estatal que será integral, tomando en consideración acciones con perspectiva de género, congruente con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y tendrá como objetivos primordiales los siguientes:

I.- Fomentar y promover el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres; ¹⁵⁸

II.- Innovar en los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluido la formulación de programas y acciones de educación formal y no formal, en todos los niveles educativos y de instrucción, con el fin de prevenir, atender y erradicar las conductas con estereotipos que permitan, fomenten y toleren la violencia contra las mujeres;

III.- Educar y capacitar en materia de derechos humanos a las personas servidoras públicas encargadas de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública y demás que tengan a su cargo las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres; ¹⁵⁹

IV.- Educar y capacitar en materia de derechos humanos a las personas servidoras públicas encargadas de impartir justicia, con el fin de dotarlos de instrumentos que les permitan realizar su función con perspectiva de género; ¹⁶⁰

V.- Ofrecer los servicios especializados y gratuitos, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención y protección de las víctimas; ¹⁶¹

VI.- Impulsar y apoyar programas de educación oficial, destinados a concienciar a la sociedad respecto a las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

¹⁵⁸ Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹⁵⁹ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 29/jul/2020.

¹⁶⁰ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 29/jul/2020.

¹⁶¹ Fracción reformada el 31/ago/2018.

VII.- Instrumentar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;¹⁶²

VIII.- Supervisar que los medios de comunicación en la realización de sus funciones favorezcan la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres; ¹⁶³

IX.- Promover la investigación y la elaboración de información estadística sobre las causas, frecuencia y consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X.- Publicar semestralmente la información general y estadística referente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se reciban de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, los Organismos Públicos Descentralizados y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, en términos de la ley de la materia; ¹⁶⁴

XI.- Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas, políticas y acciones de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

XII.- Promover la cultura de la denuncia respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito de competencia de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los Poderes del Estado y de los organismos públicos descentralizados y autónomos, para garantizar su integridad y seguridad; y¹⁶⁵

XIII.- Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar los Poderes del Estado, las Dependencias y Entidades del Estado y los Municipios, así como de los organismos públicos descentralizados, autónomos y las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a víctimas. ¹⁶⁶

¹⁶² Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹⁶³ Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹⁶⁴ Fracción reformada el 29/jul/2020 y el 5/ago/2024.

¹⁶⁵ Fracción reformada el 29/jul/2020.

¹⁶⁶ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 29/jul/2020.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal previstos en la presente ley.¹⁶⁷

ARTÍCULO 36

En la formulación e instrumentación de los Planes de Desarrollo Municipal se tomarán en consideración los objetivos del Programa Estatal.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 37

Para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley el Estado y los Municipios, serán corresponsables, de acuerdo con el ámbito de competencia que se prevé, así como en lo establecido en los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 38

Para hacer efectivos los derechos contenidos en esta Ley corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia las atribuciones siguientes:

I.- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

I Bis. Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;¹⁶⁸

II.- Ejercer, en su caso, las facultades reglamentarias para la aplicación de esta Ley;

III.- Coadyuvar para adoptar y consolidar el Sistema Nacional; IV.-

Participar en la elaboración del Programa;

¹⁶⁷ Párrafo adicionado el 6/dic/2019.

¹⁶⁸ Fracción adicionada el 5/ago/2024.

V.- Reforzar a las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;¹⁶⁹

VI.- Integrar el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema Nacional;

VII.- Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;¹⁷⁰

VIII.- Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida; para tal efecto, la Secretaría de Igualdad Sustantiva se constituye como el Mecanismo de Adelanto para las Mujeres en la Entidad; ¹⁷¹

IX.- Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales con perspectiva de género, en coordinación con las autoridades que integran el Sistema Estatal, a los Programas Estatal e Integral, sujeto a la suficiencia presupuestal respectiva y conforme a las disposiciones legales aplicables; ¹⁷²

X.- Favorecer la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a víctimas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional;¹⁷³

XI.- Promover programas de información a la población en la materia;

XII.- Impulsar programas y servicios integrales especializados a través de los Centros de Reeducción para Agresores, con el objeto de transformar los patrones de conducta violenta, además de concientizar y educar para prevenir y erradicar la violencia en todos sus tipos y modalidades previstos en esta ley; ¹⁷⁴

XIII.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XIV.- Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;

¹⁶⁹ Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹⁷⁰ Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹⁷¹ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁷² Fracción reformada el 24/jul/2019.

¹⁷³ Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹⁷⁴ Fracción reformada el 6/dic/2019 y el 9/nov/2020.

XV.- Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XVI.- Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XVII.- Impulsar la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales; así como promover su integración como invitados permanentes al Sistema Estatal en términos de las disposiciones aplicables;¹⁷⁵

XVIII.- Recibir de las Organizaciones de la Sociedad Civil, las propuestas y recomendaciones relacionadas con la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;¹⁷⁶

XIX.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XX.- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, de la Ley General, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

XXI.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y Programa Estatales;

XXII.- Canalizar a las víctimas a las instituciones públicas o privadas que se encargan de la atención a las mujeres;¹⁷⁷

XXIII.- Participar activamente, en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

XXIV.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, y¹⁷⁸

XXV.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.¹⁷⁹

¹⁷⁵ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 5/ago/2024.

¹⁷⁶ Fracción reformada el 5/ago/2024.

¹⁷⁷ Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹⁷⁸ Fracción reformada el 6/dic/2019.

ARTÍCULO 39

Corresponde a la Secretaría de Gobernación las funciones siguientes:

I.- Presidir el Sistema Estatal y en su caso, emitir la declaratoria correspondiente;¹⁸⁰

II.- Coadyuvar con la Secretaría de Igualdad Sustantiva en el diseño de la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;¹⁸¹

III.- Coordinar la elaboración e instrumentación del Programa Estatal con los demás integrantes del Sistema Estatal;

IV.- Apoyar a la Secretaría de Igualdad Sustantiva en la formulación de las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;¹⁸²

V.- Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. Bis.- Requerir a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado en cuyo territorio sea aplicable la Declaratoria correspondiente, los informes en relación a la instrumentación y ejecución de las acciones y medidas ejecutadas dentro de su ámbito de competencia para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en su Municipio;¹⁸³

VI.- Procurar que en la conducción y atención de los asuntos relativos a la política interior del Estado, se le dé visibilidad al problema de la violencia contra las mujeres, así como a las políticas, mecanismos y acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades estatales y municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;¹⁸⁴

VII.- Promover la formación y especialización continua y de calidad de todo su personal en materia de los derechos humanos de las mujeres,

¹⁷⁹ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁸⁰ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁸¹ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

¹⁸² Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁸³ Fracción adicionada el 5/ago/2024.

¹⁸⁴ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

para prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia y/o discriminación en su agravio; ¹⁸⁵

VIII.- Procurar que en el ejercicio de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, se ponga especial atención al problema de la violencia contra las mujeres, canalizando a los órganos competentes los casos relacionados con este tema; ¹⁸⁶

IX.- Observar que los medios de comunicación favorezcan el lenguaje incluyente, la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres; ¹⁸⁷

X.- Realizar el Diagnóstico Estatal, así como estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género respecto de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres niñas, adolescentes y adultas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XI.- Coordinar la difusión de los resultados del Sistema y Programa Estatales, con los demás integrantes; ¹⁸⁸

XII.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, en representación del Sistema, y ¹⁸⁹

XIII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 40

Corresponde a la Secretaría de Bienestar las funciones siguientes: ¹⁹⁰

I.- Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia; ¹⁹¹

II.- Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres; ¹⁹²

¹⁸⁵ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁸⁶ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁸⁷ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁸⁸ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁸⁹ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁹⁰ Acápito reformado el 6/dic/2019.

¹⁹¹ Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹⁹² Fracción reformada el 31/ago/2018.

III.- Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV.- Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

V.- Promover la igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las situaciones de desventaja de género;

VI.- Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; ¹⁹³

VIII.- Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza, y ¹⁹⁴

IX.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables. ¹⁹⁵

ARTÍCULO 41

Corresponde a la Fiscalía General del Estado las funciones siguientes: ¹⁹⁶

I.- Promover la formación y especialización continua y de calidad de todo su personal a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de carpetas de investigación y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;

d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros; ¹⁹⁷

¹⁹³ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁹⁴ Fracción reformada el 6/dic/2019.

¹⁹⁵ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

¹⁹⁶ Acápito reformado el 13/abr/2018.

¹⁹⁷ Fracción reformada el 13/abr/2018, el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

II.- Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables; ¹⁹⁸

III.- Dictar las medidas necesarias para que las víctimas reciban atención médica de emergencia; ¹⁹⁹

IV.- Proporcionar a las instancias encargadas de elaborar estadísticas la información necesaria referente al número de mujeres atendidas;

V.- Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención; ²⁰⁰

VI.- Proporcionar a las víctimas, información objetiva que les permita ubicar su situación real; ²⁰¹

VII.- Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como garantizar la seguridad de aquellas personas que denuncian; ²⁰²

VIII.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; ²⁰³

IX.- Crear un registro sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de la relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; ²⁰⁴

X.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; ²⁰⁵

¹⁹⁸ Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹⁹⁹ Fracción reformada el 31/ago/2018.

²⁰⁰ Fracción reformada el 31/ago/2018.

²⁰¹ Fracción reformada el 31/ago/2018.

²⁰² Fracción reformada el 31/ago/2018.

²⁰³ Fracción reformada el 6/dic/2019.

²⁰⁴ Fracción reformada el 6/dic/2019.

²⁰⁵ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

XI.- Crear una base Estatal de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel Estatal; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas; ²⁰⁶

XII.- Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de carpetas de investigación y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros; ²⁰⁷

XIII.- Crear un registro sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; ²⁰⁸

XIV.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio,

²⁰⁶ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²⁰⁷ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²⁰⁸ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual,
y²⁰⁹

XV.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.²¹⁰

ARTÍCULO 42

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública las funciones siguientes:

I.- Capacitar al personal de los diferentes cuerpos de policías para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II.- Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar el objeto previsto en esta Ley;

III.- Integrar el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, con la información que proporcionen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como los Municipios y Poderes;

IV.- Diseñar la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres, en cualquier ámbito de la vida;

V.- Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la readaptación y reinserción social del agresor;²¹¹

VI.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal que le correspondan;

VII.- Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;²¹²

VIII.- Diseñar en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y demás dependencias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, investigación, sanción y erradicación de la violencia y discriminación contra las mujeres;²¹³

²⁰⁹ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²¹⁰ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²¹¹ Fracción reformada el 6/dic/2019.

²¹² Fracción reformada el 31/ago/2018.

²¹³ Fracción reformada el 13/abr/2018.

IX.- Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente;²¹⁴

X.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, y²¹⁵

XI.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.²¹⁶

ARTÍCULO 43

Corresponde a la Secretaría de Educación Pública las funciones siguientes:

I.- Definir y fomentar en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;²¹⁷

II.- Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable, consciente e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo físico y psicológico de sus hijas e hijos;²¹⁸

III.- Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

IV.- Garantizar el derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras ayudas.

Deberá, a su vez, proporcionar escolarización inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres, cuando por la implementación de una orden de protección o medida cautelar, tuvieren que cambiar de residencia

²¹⁴ Fracción reformada el 6/dic/2019.

²¹⁵ Fracción reformada el 6/dic/2019.

²¹⁶ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²¹⁷ Fracción reformada el 31/ago/2018.

²¹⁸ Fracción reformada el 2/oct/2020.

dentro del territorio del Estado y consecuentemente de plantel educativo;²¹⁹

V.- Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;

VI.- Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos con perspectiva de género, tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;²²⁰

VII.- Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

VII Bis.- Establecer como requisito de contratación a todo el personal, docente, administrativo y de intendencia, acreditar no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres;²²¹

VIII.- Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

IX.- Capacitar y proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos y padres de familia, en materia de derechos humanos de las mujeres niñas o adultas, así como delinear políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;²²²

X.- Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que sucedan en las instituciones educativas;

XI.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; y

XII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

²¹⁹ Fracción reformada el 13/abr/2018.

²²⁰ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 2/oct/2020.

²²¹ Fracción adicionada el 3/nov/2021.

²²² Fracción reformada el 31/ago/2018.

ARTÍCULO 43 Bis²²³

Corresponde a la Secretaría de Cultura las funciones siguientes:

I.- Coordinar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en todos los ámbitos culturales;

II.- Asesorar y dar opiniones dentro de los programas educativos de la Secretaría de Educación, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conductas sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

III.- Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las situaciones de desventaja de género;

IV.- Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, y

V.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y Programas Estatales.

ARTÍCULO 43 Ter ²²⁴

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo las funciones siguientes:

I.- Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;

II.- Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como para reducir y erradicar la brecha salarial de género;

III.- Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;

²²³ Artículo reformado el 6/dic/2019.

²²⁴ Artículo reformado el 6/dic/2019 y el 19/ago/2025.

IV.- Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;

V.- Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VI. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VIII.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y

IX.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 43 Quáter²²⁵

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural las siguientes funciones:

I.- Coordinar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia agraria;

II.- Delinear, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en las comunidades agrarias y ejidos, incluyendo a las de origen étnico;

III.- Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres que habitan en zonas rurales, incluyendo a las de origen étnico, y

IV.- Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los ejidos y comunidades agrarias.

ARTÍCULO 44

Corresponde al Instituto Especializado de la Defensoría Pública las funciones siguientes: ²²⁶

²²⁵ Artículo reformado el 6/dic/2019.

²²⁶ Acápito reformado el 6/dic/2019 y el 5/ago/2024.

I.- Prestar asesoría jurídica gratuita y especializada, así como patrocinar a las víctimas de violencia familiar, con el propósito de proteger sus derechos;²²⁷

II.- Encauzar la capacitación y sensibilización del personal profesional que preste los servicios, a fin de mejorar la atención a las víctimas;²²⁸

III.- Participar en la instrumentación y desarrollo de programas que tengan por objeto la prevención, atención y erradicación de violencia contra las mujeres;

IV.- Difundir en el ámbito de su competencia, el contenido y alcance de esta Ley, así como informar al Consejo los casos de violencia contra mujeres que conozca;

V.- Hacer del conocimiento de manera inmediata a las autoridades competentes o Instituciones públicas o privadas, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia contra las mujeres;

VI.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; y

VII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 45

Corresponde a los Servicios de Salud las funciones siguientes:

I.- En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

II.- Brindar por medio de las Instituciones del Sector Salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;²²⁹

III.- Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;²³⁰

²²⁷ Fracción reformada el 31/ago/2018.

²²⁸ Fracción reformada el 31/ago/2018.

²²⁹ Fracción reformada el 31/ago/2018.

²³⁰ Fracción reformada el 13/abr/2018 y el 6/dic/2019.

IV.- Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;²³¹

V.- Aplicar los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres establecidos en la norma oficial mexicana vigente; ²³²

VI.- Brindar servicios integrales especializados de reeducación para agresores, y para las víctimas a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en cualquier ámbito de la vida;²³³

VII.- Difundir en las Instituciones del Sector Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; ²³⁴

VIII.- Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres; ²³⁵

IX.- Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas; ²³⁶

X.- Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley; ²³⁷

XI.- Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres; ²³⁸

XII.- Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres; ²³⁹

XIII.- Contribuir con las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la información siguiente:

a) La relativa al número de víctimas a las que se atiende y prestan los servicios en los centros hospitalarios;

²³¹ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

²³² Fracción reformada el 6/dic/2019.

²³³ Fracción reformada el 31/ago/2018, el 6/dic/2019 y el 9/nov/2020.

²³⁴ Fracción reformada el 6/dic/2019.

²³⁵ Fracción reformada el 6/dic/2019.

²³⁶ Fracción reformada el 6/dic/2019.

²³⁷ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²³⁸ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²³⁹ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

b) La referente a las situaciones de violencia en que se encuentran las mujeres;

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a las víctimas;

d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas;²⁴⁰

XIV.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, y²⁴¹

XV.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.²⁴²

ARTÍCULO 46

Corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva las funciones siguientes:²⁴³

I.- Fungir como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal y coadyuvar en la solicitud de la declaratoria nacional, en el ámbito de su competencia;²⁴⁴

I Bis.- Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;²⁴⁵

II.- Recibir e integrar los estudios e investigaciones realizadas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y las Organizaciones de la Sociedad Civil, relacionadas con las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de:²⁴⁶

a) Las personas servidoras públicas encargadas de la atención, investigación, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;²⁴⁷

b) Las medidas de prevención, atención y erradicación, que generen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal,

²⁴⁰ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²⁴¹ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²⁴² Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²⁴³ Acápito reformado el 6/dic/2019.

²⁴⁴ Fracción reformada el 6/dic/2019.

²⁴⁵ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²⁴⁶ Fracción reformada el 13/abr/2018, el 6/dic/2019 y el 5/ago/2024.

²⁴⁷ Inciso reformado el 6/dic/2019.

los Municipios, las Organizaciones de la Sociedad Civil, así como las demás asociaciones o agrupaciones sociales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres; ²⁴⁸

Los resultados de los estudios e investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes tendentes a la erradicación de la violencia;

III.- Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, los programas, medidas y acciones que consideren pertinentes, así como elaborar los proyectos respectivos, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

IV.- Colaborar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y con las Instituciones del Sistema Estatal, en el diseño y evaluación de la política integral y del modelo de atención en las instituciones públicas y privadas, encargadas de la atención de víctimas, con una visión transversal, orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;²⁴⁹

V.- Impulsar la creación de instituciones públicas o privadas de atención y protección a las víctimas, previstas en la Ley; ²⁵⁰

VI.- Canalizar a las víctimas a programas de servicios especializados integrales que les permitan participar activamente en cualquier ámbito de la vida; ²⁵¹

VII.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de víctimas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin discriminación ni prejuicio; alguno; ²⁵²

VIII.- Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de las víctimas y de quienes denuncian;²⁵³

IX.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; y

²⁴⁸ Fracción reformada el 5/ago/2024.

²⁴⁹ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

²⁵⁰ Fracción reformada el 31/ago/2018.

²⁵¹ Fracción reformada el 31/ago/2018.

²⁵² Fracción reformada el 31/ago/2018.

²⁵³ Fracción reformada el 13/abr/2018 y el 31/ago/2018.

X.- Formular las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; ²⁵⁴

XI.- Dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios, así como las Organizaciones de la Sociedad Civil; ²⁵⁵

XII.- Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres; ²⁵⁶

XIII.- Operar y administrar albergues y refugios del Estado destinados para la atención de mujeres víctimas de violencia y sus menores hijas e hijos; así como proporcionar e impartir capacitaciones y actualización constante en temas tendientes a sensibilizar y profesionalizar a las personas servidoras públicas que operan refugios de dicha naturaleza en los Municipios; ²⁵⁷

XIV.- Difundir a través de diversos medios de comunicación, los resultados del Sistema y Programa Estatales, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia; ²⁵⁸

XV.- Observar y emitir recomendaciones para que los medios de comunicación integren el lenguaje incluyente y con perspectiva de género, que contribuya a la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres; ²⁵⁹

XVI.- Fomentar que en el desarrollo político y en la ciudadanización de los organismos electorales, se observen la paridad y la perspectiva de género;²⁶⁰

XVII.- Coadyuvar con los Ayuntamientos en la implementación de Centros de Reeducción para Agresores; y.²⁶¹

XVIII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.²⁶²

²⁵⁴ Fracción reformada el 6/dic/2019.

²⁵⁵ Fracción adicionada el 6/dic/2019 y reformada el 5/ago/2024.

²⁵⁶ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²⁵⁷ Fracción adicionada el 6/dic/2019 y reformada el 5/ago/2024.

²⁵⁸ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²⁵⁹ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²⁶⁰ Fracción adicionada el 6/dic/2019 y reformada el 2/oct/2020.

²⁶¹ Fracción adicionada el 6/dic/2019 y reformada el 2/oct/2020.

²⁶² Fracción adicionada el 2/oct/2020.

ARTÍCULO 47

Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia las funciones siguientes:

- I.- Contar con el personal capacitado para la prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, dentro de su competencia;
- II.- Impulsar la creación de programas de servicios especializados integrales para los agresores; ²⁶³
- III.- Apoyar la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las víctimas; ²⁶⁴
- IV.- Implementar programas de asistencia social para víctimas por violencia de género; ²⁶⁵
- V.- Instrumentar campañas de prevención sobre violencia de género contra las mujeres, que tendrán como objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de violación a derechos humanos y seguridad pública; ²⁶⁶
- VI.- Impulsar procesos de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres para servidoras y servidores públicos de ese organismo;
- VII.- Apoyar la realización de estudios y proyectos de investigación en los Municipios, relacionados a temas de violencia de género contra las mujeres;
- VIII.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; y
- IX.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 48²⁶⁷

A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, les corresponderá el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones que

²⁶³ Fracción reformada el 6/dic/2019.

²⁶⁴ Fracción reformada el 31/ago/2018.

²⁶⁵ Fracción reformada el 31/ago/2018.

²⁶⁶ Fracción reformada el 31/ago/2018.

²⁶⁷ Artículo reformado el 29/jul/2020 y el 5/ago/2024.

tienen conferidas en sus propios ordenamientos y demás disposiciones legales aplicables, con perspectiva de género.

ARTÍCULO 48 BIS²⁶⁸

Corresponde al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:

I.- Promover el uso del lenguaje inclusivo en materia electoral, así como la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos político - electorales de las mujeres;

II.- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;

III.- Prevenir, atender, sancionar y erradicar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV.- Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos político - electorales de las mujeres;

V.- Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política contra las mujeres en razón de género; la prevención, formas de denuncia, así como sensibilizar y concientizar sobre la erradicación de ésta;

VI.- Sensibilizar, capacitar y evaluar a su personal, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VII.- Las demás que establezcan esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El Tribunal Electoral del Estado impulsará la especialización de sus integrantes encargados de la impartición de justicia, en temas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 48 TER²⁶⁹

Corresponde a las instituciones encargadas de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación y la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato, entre mujeres y hombres, implementar sistemas de registro con indicadores que faciliten el

²⁶⁸ Artículo adicionado el 29/jul/2020.

²⁶⁹ Artículo adicionado el 29/jul/2020.

monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 49

Para hacer efectivos los derechos contenidos en esta Ley corresponde a los Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia las atribuciones siguientes:
270

I.- Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

I Bis. Promover espacios y transportes públicos, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas; 271

II.- Coadyuvar con la Federación y el Estado, para adoptar los Sistemas Nacional y Estatal;

III.- Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas; 272

IV.- Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los Programas Integral y Estatal;

V.- Apoyar la creación de programas de servicios especializados para los agresores con el objeto de transformar los patrones de conducta violenta, además de concientizar y educar para prevenir y erradicar la violencia en todos sus tipos y modalidades previstos en esta ley, basados en los programas implementados en los Centros de Reeducción para Agresores; 273

VI.- Impulsar programas educativos sobre la igualdad y equidad entre géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

VII.- Favorecer y apoyar la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las víctimas; 274

VIII.- Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX.- Llevar a cabo, de acuerdo con los Sistemas Nacional y Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

270 Párrafo reformado el 9/nov/2020.

271 Fracción adicionada el 5/ago/2024.

272 Fracción reformada el 31/ago/2018.

273 Fracción reformada el 6/dic/2019 y el 9/nov/2020.

274 Fracción reformada el 31/ago/2018.

X.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia;²⁷⁵

XI.- Instalar Centros de Reeducación para Agresores con el objetivo de transformar los patrones de conducta violenta, y de educación para prevenir y erradicar la violencia en todos sus tipos y modalidades previstos en esta Ley²⁷⁶

XII.- Difundir en sus portales de internet, en sus micrositos o en sus oficinas, información relativa a la prevención de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención y orientación;²⁷⁷

XIII.- Instituir dentro de su estructura orgánica, centralizada o descentralizada, instancias municipales especializadas encargadas de la atención a víctimas, promoción de la igualdad sustantiva, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; encargadas de la instrumentación de la política municipal en materia de igualdad sustantiva y la promoción de un entorno libre de violencia de género en el ámbito municipal; de conformidad con su presupuesto autorizado;²⁷⁸

XIV. -Realizar acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia que se genere durante la relación de noviazgo, y²⁷⁹

XV.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.²⁸⁰

Los Ayuntamientos de los Municipios en cuyo territorio resulte aplicable la Declaratoria que al efecto sea emitida, deberán priorizar la implementación y ejecución inmediata de las acciones y medidas correspondientes para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en su territorio.²⁸¹

ARTÍCULO 49 BIS²⁸²

Las Organizaciones de la Sociedad Civil podrán promover y fomentar en el ámbito privado, académico y social, la igualdad sustantiva, el respeto a los derechos humanos, el empoderamiento de la mujer, así

²⁷⁵ Fracción reformada el 2/oct/2020.

²⁷⁶ Fracción reformada el 2/oct/2020 y el 9/nov/2020.

²⁷⁷ Fracción adicionada el 2/oct/2020; reformada el 9/nov/2020 y el 5/ago/2024.

²⁷⁸ Fracción adicionada el 9/nov/2020 y reformada el 5/ago/2024.

²⁷⁹ Fracción adicionada el 5/ago/2024.

²⁸⁰ Fracción adicionada el 5/ago/2024.

²⁸¹ Párrafo adicionado el 5/ago/2024.

²⁸² Artículo adicionado el 5/ago/2024.

como la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres de manera enunciativa más no limitativa, a través de las siguientes acciones:

I.- Realizar investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de la violencia de género; así como proponer a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, programas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II.- Colaborar con los integrantes del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

III.- Orientar en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a los integrantes del Sistema Estatal que así lo soliciten; canalizándolos, en su caso, con las autoridades competentes en la materia;

IV.- Difundir en la sociedad civil el respeto a los derechos humanos de las mujeres, la erradicación de la violencia contra la mujer, y promover la difusión de los derechos, procesos y mecanismos para acceder a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; y

V.- Fungir como enlace entre el Sistema Estatal y las demás organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres en el Estado.

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS²⁸³

ARTÍCULO 50

Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán la atención correspondiente a las víctimas, a través de: ²⁸⁴

I.- Fomentar la instrumentación y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

II.- Promover la atención y servicio a víctimas por parte de las diversas instituciones públicas y privadas; ²⁸⁵

²⁸³ Denominación reformada el 31/ago/2018.

²⁸⁴ Acápito reformado el 31/ago/2018.

²⁸⁵ Fracción reformada el 31/ago/2018.

III.- Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita; ²⁸⁶

IV.- Canalizar a las víctimas a los albergues, casas de medio camino, refugios e instituciones públicas o privadas encargadas de su atención, y ²⁸⁷

V.- Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que sucedan en las instituciones educativas. ²⁸⁸

ARTÍCULO 51

Las víctimas, además de los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrán los siguientes: ²⁸⁹

I.- Ser tratada con respeto en su integridad, goce y ejercicio pleno de sus derechos;

II.- Obtener protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;

III.- Contar con información veraz y oportuna que incida para decidir respecto a las opciones de atención;

IV.- Recibir asesoría jurídica gratuita y expedita; V.-

Recibir atención médica y psicológica;

VI.- Contar para su resguardo con una Institución pública o privada encargada de la atención a las víctimas, mientras se requiera y necesite;²⁹⁰

VII.- Ser valoradas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; ²⁹¹

VIII.- En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los albergues, casas de medio camino y refugios con éstos, y²⁹²

IX.- La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor. ²⁹³

²⁸⁶ Fracción reformada el 31/ago/2018.

²⁸⁷ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

²⁸⁸ Fracción reformada el 31/ago/2018.

²⁸⁹ Acápito reformado el 31/ago/2018.

²⁹⁰ Fracción reformada el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

²⁹¹ Fracción reformada el 6/dic/2019.

²⁹² Fracción adicionada el 6/dic/2019.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.²⁹⁴

ARTÍCULO 52²⁹⁵

Cuando exista sentencia firme por delitos, acciones u omisiones tendientes a ejercer violencia en agravio de las mujeres, la autoridad jurisdiccional impondrá al responsable cumplir con medidas de rehabilitación en las que se fomente su participación en programas integrales especializados para prevenir y erradicar las mismas, mediante el empleo del proceso de justicia restaurativa.

CAPÍTULO V

DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, LOS ALBERGUES, CASAS DE MEDIO CAMINO Y REFUGIOS ²⁹⁶

ARTÍCULO 53

A las Instituciones Públicas y Privadas, los albergues, casas de medio camino y refugios desde la perspectiva de género les corresponde: ²⁹⁷

I.- Aplicar el Programa Estatal;

II.- Cuidar y procurar por la seguridad de las mujeres y sus hijas e hijos que se encuentren en sus Instituciones; ²⁹⁸

III.- Otorgar a las mujeres y sus hijas e hijos, la atención integral necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en cualquier ámbito de la vida; ²⁹⁹

IV.- Proporcionar información a las víctimas en cuanto a las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita; ³⁰⁰

V.- Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención; ³⁰¹

²⁹³ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

²⁹⁴ Párrafo reformado el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

²⁹⁵ Artículo reformado el 13/abr/2018 y el 29/jul/2020.

²⁹⁶ Denominación reformada el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

²⁹⁷ Acápito reformado el 6/dic/2019.

²⁹⁸ Fracción reformada el 31/dic/2020.

²⁹⁹ Fracción reformada el 31/dic/2020.

³⁰⁰ Fracción reformada el 31/ago/2018.

³⁰¹ Fracción reformada el 31/ago/2018.

VI.- Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia; y

VII.- Procurar las demás que tengan o guarden relación con la prevención, atención y protección de las personas que se encuentren en los casos concretos.

ARTÍCULO 54³⁰²

Las Instituciones Públicas y Privadas, los albergues, casas de medio camino y refugios encargados de la atención a las víctimas y sus hijas e hijos, deberán ser lugares seguros para éstas. Queda prohibido proporcionar la ubicación de los refugios a personas no autorizadas para acudir a ellos.

ARTÍCULO 55

Las Instituciones Públicas y Privadas, los albergues, casas de medio camino y refugios encargados de la atención a las víctimas deberán prestar a éstas y, en su caso, a sus descendientes los servicios especializados y gratuitos siguientes: ³⁰³

I.- Habitación;

II.- Alimentación;

III.- Servicios médicos especializados;

IV.- Asesoría y orientación jurídica gratuita; V.-

Apoyo psicológico;

VI.- Vestido y calzado; ³⁰⁴

VII.- Programas con servicios integrales especializados a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en cualquier ámbito de la vida; ³⁰⁵

VIII.- Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y ³⁰⁶

IX.- Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.³⁰⁷

³⁰² Artículo reformado el 31/ago/2018, el 6/dic/2019 y el 31/dic/2020.

³⁰³ Acápito reformado el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

³⁰⁴ Fracción reformada el 6/dic/2019.

³⁰⁵ Fracción reformada el 6/dic/2019.

³⁰⁶ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

³⁰⁷ Fracción adicionada el 6/dic/2019.

ARTÍCULO 56³⁰⁸

En las Instituciones Públicas y Privadas, los albergues, casas de medio camino y refugios encargados de la atención, las víctimas y sus hijas e hijos podrán permanecer hasta tres meses, salvo que subsista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

Para efectos del párrafo que precede, el personal médico, psicológico y jurídico de la Institución pública o privada encargada de la atención a víctimas y a sus hijas e hijos, realizará la valoración respecto de su condición.

Los albergues, casas de medio camino y refugios deberán contar con un modelo adecuado para el egreso y seguimiento de las víctimas, con el objeto de verificar, cada tres meses durante un año posterior a su egreso, que tanto la víctima como sus hijas e hijos, no se encuentren en riesgo o hayan vuelto al lugar o a la situación de violencia en la que se encontraban, en cuyo caso, sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley, se le deberá ofrecer su reingreso.

ARTÍCULO 57³⁰⁹

En ningún caso o por motivo alguno se podrá mantener a las víctimas en los albergues, casas de medio camino y refugios encargados de la atención, en contra de su voluntad, salvo mandato de autoridad competente.

ARTÍCULO 57 Bis³¹⁰

Las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, se coordinarán bajo el esquema del Protocolo Alba, para llevar a cabo la búsqueda y localización inmediata de niñas, adolescentes y mujeres con reporte de extravío.

El Protocolo a que se refiere el presente artículo, tiene como objetivo llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio mexicano.

³⁰⁸ Artículo reformado el 31/ago/2018 y el 31/dic/2020.

³⁰⁹ Artículo reformado el 31/ago/2018 y el 6/dic/2019.

³¹⁰ Artículo adicionado el 2/oct/2020.

El Protocolo Alba se activa al instante que se reporta la desaparición de la mujer, la niña y adolescente desde ese momento se inician las labores pertinentes para su localización.

El Protocolo Alba no se desactiva sino hasta encontrar a la mujer, niña o adolescente reportada como desaparecida.

ARTÍCULO 57 Ter³¹¹

El funcionamiento de este mecanismo se hará de conformidad con lo establecido en el "Protocolo Alba Actualizado para el Estado de Puebla" y demás ordenamientos que al efecto se establezcan y contribuyan para agilizar la búsqueda inmediata de las mujeres, niñas y adolescentes con reporte de extravío.

ARTÍCULO 57 Quater³¹²

Los Centros de Reeducción para Agresores otorgarán una atención multidisciplinaria en la que se brindará al usuario (a) las herramientas necesarias para identificar y detener sus prácticas de violencia, mediante el desarrollo de habilidades psico-emocionales, el ejercicio de una comunicación asertiva, la generación de nuevas ideas y pensamientos con perspectiva de género. Todo lo anterior encaminado a la modificación de conductas, actitudes e introyectos que lo han vinculado al ejercicio de la violencia, además de prevenir y erradicar la violencia en todos los tipos y modalidades previstos en esta Ley.

Los agresores deberán asistir obligatoriamente a los programas de reeducación integral, cuando así sea determinado por mandato de autoridad competente, de conformidad con el reglamento para su organización y funcionamiento, que al efecto se expida.

³¹¹ Artículo adicionado el 2/oct/2020.

³¹² Artículo adicionado el 2/oct/2020.

CAPÍTULO VI³¹³

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 57 Quinquies³¹⁴

Las mujeres víctimas de violencia, tendrán derecho a obtener la reparación del daño de conformidad con lo establecido en los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley General y demás ordenamientos jurídicos, con una vocación transformadora; es decir, desde un enfoque no sólo restitutivo sino también correctivo, que combata las situaciones de discriminación en que viven las víctimas. Estas acciones se expresan en:

- 1) Medidas de rehabilitación: Son los tratamientos médico y psicológico gratuitos que requieren las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.
- 2) Medidas de satisfacción: Son medidas tendientes a contribuir a la reparación individual y colectiva, la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, y la manifestación pública de mensajes de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelva ocurrir.
- 3) Indemnización compensatoria: Es aquella reparación del daño de carácter monetario que incluye los conceptos siguientes:
 - a) Daño moral y psicológico: Por los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima y sus familiares;
 - b) Daño material: La pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter económico;
 - c) Daño al proyecto de vida: Por la afectación o impedimento de continuar con su proyecto de vida como consecuencia de la violencia que sufrieron, involucra la imposibilidad que tuvieron las víctimas de continuar con sus estudios o su trabajo, la frustración y angustia personales al ver truncadas sus expectativas de vida ante el menoscabo de las oportunidades personales y profesionales.

³¹³ Capítulo adicionado el 3/nov/2021.

³¹⁴ Artículo adicionado el 3/nov/2021.

4) Garantías de no repetición: Son las medidas generales, que evitan que hechos que motivaron la violación a los derechos humanos de las mujeres vuelvan a ocurrir, y

5) Obligación de investigar, juzgar y sancionar con perspectiva de género a través de los medios legales disponibles y deberá estar orientada a la determinación de la verdad histórica y jurídica: Esta obligación deberá incluir la investigación y sanción de las y los funcionarios que obstaculizaron o que con su negligencia violaron los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

ARTÍCULO 57 Sexies³¹⁵

Para procurar la reparación del daño a las mujeres víctimas de violencia, el Ministerio Público deberá:

I.- Informar a la ofendida o víctima del delito, así como a sus derechohabientes, sobre el derecho que tiene a que se le repare el daño material y/o moral derivado de la comisión del ilícito, así como el procedimiento y alcance de la reparación del daño;

II.- Solicitar al juez competente el embargo precautorio de los bienes del probable responsable, cuando se tenga el temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes para hacer efectiva dicha reparación, y

III.- Informar a la víctima sobre el derecho que tiene de acudir a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando de los hechos que constituyen delito también se desprende la violación a sus derechos humanos.

CAPÍTULO VII³¹⁶

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN ARTÍCULO 57

Septies³¹⁷

Los Titulares de las dependencias que integran el Sistema Estatal se reunirán de manera periódica con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos esta Ley.

³¹⁵ Artículo adicionado el 3/nov/2021.

³¹⁶ Capítulo adicionado el 3/nov/2021.

³¹⁷ Artículo adicionado el 3/nov/2021.

ARTÍCULO 57 Octies³¹⁸

Con la finalidad de avanzar en el desarrollo de políticas públicas coordinadas, las dependencias del Sistema Estatal deberán conformarse en Comisiones, por materia, que serán los siguientes:

- I.- De prevención, que será coordinado por la persona Titular de la Secretaría de Gobernación;
- II.- De atención, que será coordinado por la persona Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, y
- III.- De acceso a la justicia, el cual será coordinado por la persona Titular de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 57 Nonies³¹⁹

El Reglamento de la presente Ley establecerá el funcionamiento de las Comisiones en cuanto al seguimiento y evaluación de los objetivos de la presente Ley.

TÍTULO V³²⁰

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO³²¹

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 58³²²

Las personas servidoras públicas del Estado de Puebla; serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 59³²³

La responsabilidad de las personas servidoras públicas; será sancionada por los órganos de control competentes de conformidad con la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales,

³¹⁸ Artículo adicionado el 3/nov/2021.

³¹⁹ Artículo adicionado el 3/nov/2021.

³²⁰ Título adicionado el 6/dic/2019.

³²¹ Capítulo adicionado el 6/dic/2019.

³²² Artículo adicionado el 6/dic/2019 y reformado el 28/oct/2021.

³²³ Artículo adicionado el 28/oct/2021.

civiles, administrativas o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del H. Congreso del Estado, que expide la LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 26 de noviembre de 2007, Número 8, Segunda Sección, Tomo CCCXCI).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, se integrará dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal elaborará el proyecto de reglamento para su organización y funcionamiento, dentro del plazo de noventa días siguientes a su instalación y lo someterá a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes.

ARTÍCULO CUARTO.- El diagnóstico estatal a que se refiere la fracción X del artículo 39 de esta Ley, deberá realizarse dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la integración del Sistema.

ARTÍCULO QUINTO.- El Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres a que se refiere el artículo 42 fracción III, deberá integrarse dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la instalación del Sistema.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe el H. Congreso del Estado para cada Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil siete.-
Diputada Presidenta.- ZENORINA GONZÁLEZ ORTEGA.- Rúbrica.-
Diputado Vicepresidente.- JOSÉ RAYMUNDO FROYLÁN GARCÍA GARCÍA.- Rúbrica.-
Diputado Secretario.- RAMÓN DANIEL MARTAGÓN LÓPEZ.- Rúbrica.-
Diputada Secretaria.- MARÍA DE LOS ÁNGELES ELIZABETH GÓMEZ CORTÉS.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para los efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.-** Rúbrica.-
El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 28 de marzo de 2012, Número 11, Quinta Sección, Tomo CDXLIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.- Diputado Presidente.- **MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA.-** Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ZEFERINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ERIC COTOÑETO CARMONA.-** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud; de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, y de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 18 de noviembre de 2014, Número 10, Tercera Sección, Tomo CDLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de noviembre de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.**- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **CIRILO SALAS HERNÁNDEZ.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **FRANCISCO MOTA QUIROZ.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.**- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XVI del artículo 6, la fracción VI del artículo 10 y el artículo 11, y adiciona la fracción VII del artículo 10, todos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 31 de diciembre de 2015, Número 22, Vigésima Segunda Sección, Tomo CDLXXXVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil quince. Diputado Presidente. **SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica. El Secretario de Salud. **C. NEFTALÍ SALVADOR ESCOBEDO ZOLETTO.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Social del Estado. **C. LUIS BANCK SERRATO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el tercer párrafo del artículo 395 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; reforma la fracción I y el cuarto párrafo del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla; reforma el primer párrafo del artículo 6 de la Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla, y reforma las fracciones IV y V, y adiciona una fracción VI al artículo 12 de la Ley para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el jueves 17 de marzo de 2016, Número 13, Octava Sección, Tomo CDXCI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. **CARLOS MARTÍNEZ AMADOR.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **PATRICIA LEAL ISLAS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Fiscal General del Estado. **C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el último párrafo del artículo 25 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, así como reforma el primer, penúltimo y último párrafos del artículo 51, el tercer y cuarto párrafos del 284 Bis y el artículo 284 Quater, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 20 de septiembre de 2016, Número 13, Segunda Sección, Tomo CDXCVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. **SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CIRILO SALAS HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO** Rúbrica. El Fiscal General del Estado. **C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; se reforma la fracción I del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 13 de abril de 2018, Número 10, Sexta Sección, Tomo DXVI).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, todos los órganos del Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado de Puebla, así como los órganos constitucionalmente autónomos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, deberán contar con la certificación de la norma mexicana vigente en igualdad laboral y no discriminación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de abril de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de abril de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.**

Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. JESÚS ROBERTO MORALES RODRÍGUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Educación Pública. **C. PATRICIA GABRIELA VÁZQUEZ DEL MERCADO HERRERA.** Rúbrica. La Secretaria de salud. **C. ARELY SÁNCHEZ**

NEGRETE. Rúbrica. El Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico. **C. JAIME RAÚL OROPEZA CASAS.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 31 de agosto de 2018, Número 23, Décima Sección, Tomo DXX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. **JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CARLOS MARTÍNEZ AMADOR.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 14 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 15 de marzo de 2019, Número 11, Segunda Sección, Tomo DXXVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero de dos mil diecinueve. Diputado Presidente. **JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones I y II, y el último párrafo del artículo 25, y el artículo 29, y adiciona la fracción III al artículo 25, y el artículo 27 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 28 de marzo de 2019, Número 19, Quinta Sección, Tomo DXXVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto dentro del presente Decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones reglamentarias necesarias en términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente Disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve. Diputado Presidente. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de marzo de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción IX del artículo 38 y adiciona la fracción X Bis al artículo 6 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 24 de julio de 2019, Número 18, Tercera Sección, Tomo DXXXI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. **MARÍA DE CARMEN CAMACHO CABRERA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FERNANDO SÁNCHEZ SASIA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Finanzas y Administración. **C. CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones I, II, III, IV y V, y adiciona la fracción VI al artículo 5 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Lunes 29 de julio de 2019, Número 21, Tercera Sección, Tomo DXXXI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. **MARÍA DE CARMEN CAMACHO CABRERA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FERNANDO SÁNCHEZ SASIA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los siguientes ordenamientos: la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, Número 5, Quinta Sección, Tomo DXXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Instituto Poblano de las Mujeres seguirá ejerciendo las facultades que le correspondían antes de la presente reforma y hasta su extinción, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y al traslado de sus atribuciones a las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Igualdad Sustantiva.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones reglamentarias necesarias en términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a 40 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de octubre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA

HUERTA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario del

Trabajo. **CIUDADANO ABELARDO CUELLAR DELGADO.** Rúbrica. El Secretario de Salud. **CIUDADANO JORGE HUMBERTO URIBE TÉLLEZ.** Rúbrica. El Secretario de Educación. **CIUDADANO MELITÓN LOZANO PÉREZ.** Rúbrica. La Secretaria de Bienestar. **CIUDADANA LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **VICEALMIRANTE MIGUEL IDELFONSO AMÉZAGA RAMÍREZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona diversas disposiciones a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 12 de marzo de 2020, Número 9, Octava Sección, Tomo DXXXIX).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo de dos mil veinte. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de marzo de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA

HUERTA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción II del artículo 26 y adiciona el artículo 17 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 3 de abril de 2020, Número 3, Tercera Sección, Tomo DXL).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veinte. Diputado Presidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica. Diputada Secretaria. GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ. Rúbrica. Diputado Secretario. EMILIO ERNESTO MAURER ESPINOSA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de febrero de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA

HUERTA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID**

MÉNDEZ MÁRQUEZ. Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva.

CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA

ÁLVAREZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en Materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 29 de julio de 2020, Número 21, Quinta Sección, Tomo DXLIII).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veinte. Diputada Presidenta. **MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de julio de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA

HUERTA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VI del artículo 10, adiciona la SECCIÓN TERCERA BIS, DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA, dentro del CAPÍTULO II, con el artículo 18 Bis, y deroga la fracción VII del artículo 10, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 2 de octubre de 2020, Número 2, Décima Cuarta Sección, TomoDXLVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo de dos mil veinte. Diputada Presidenta. **MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA

HUERTA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID**

MÉNDEZ MÁRQUEZ. Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva.

CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA

ÁLVAREZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 2 de octubre de 2020, Número 2, Vigésima Sección, Tomo DXLVI).

PRIMERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones reglamentarias necesarias en términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deberá prever la suficiencia presupuestaria para el cumplimiento del presente Decreto, en su caso.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de julio de dos mil veinte. Diputada Presidenta. **MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de julio de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA

HUERTA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID**

MÉNDEZ MÁRQUEZ. Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas.

CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.

Rúbrica. El Secretario de Educación. **CIUDADANO MELITÓN LOZANO**

PÉREZ. Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA**

MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción III del artículo 10 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 13 de octubre de 2020, Número 9, Sexta Sección, Tomo DXLVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de octubre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **RAYMUNDO ATANACIO LUNA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NANCY JIMÉNEZ MORALES.** Diputada Secretaria. **LILIANA LUNA AGUIRRE.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de octubre de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA

HUERTA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID**

MÉNDEZ MÁRQUEZ. Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva.

CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA

ÁLVAREZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones VI y VII del artículo 12, la fracción XII del 38, la fracción VI del 45 el primer párrafo y las fracciones V, XI y XII del 49, y adiciona la fracción VIII al artículo 12 y la fracción XIII al 49, todos de la Ley Para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 9 de noviembre de 2020, Número 5, Cuarta Sección, Tomo DXLVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 26 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de noviembre de dos mil veinte. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones II y III del artículo 53, el 54, el 56; y adiciona la Sección Séptima denominada "De la Violencia en el Noviazgo", al TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO II, los artículos 23 Ter, 23 Quater y 23 Quinquies, todos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 31 de diciembre de 2020, Número 22, Vigésima Séptima Sección, Tomo DXLVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de diciembre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 26 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veinte. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. Ciudadana. **CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la denominación de la Sección Quinta del Título Segundo del Capítulo II para quedar como “De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres” y se adiciona el artículo 22 Bis y un segundo párrafo al artículo 23 todos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 9 de febrero de 2021, Número 6, Quinta Sección, Tomo DL).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **RAYMUNDO ATANACIO LUNA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NANCY JIMÉNEZ MORALES.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **LILIANA LUNA AGUIRRE.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 26 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de enero de dos mil veintiuno. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA ALVÁREZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones I a VI del artículo 5 y el 14, y adiciona las fracciones VII a XV al 5, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 9 de abril de 2021, Número 5, Tercera Sección, Tomo DLII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. ILIANA PAOLA RUÍZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 8 de julio de 2021, Número 6, Edición Vespertina, Tomo DLV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de junio de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO.** Rúbrica. Diputado Secretario. **RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de junio de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA

HUERTA. Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA**

HILL MAYORAL. Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva.

CIUDADANA MÓNICA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.

Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 6 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 28 de octubre de 2021, Número 20, Cuarta Sección, Tomo DLVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de julio de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO.** Rúbrica. Diputado Secretario. **RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.

Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL**

MAYORAL. Rúbrica. La Secretaría de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MÓNICA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 58 y adiciona el artículo 59 de la Ley para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 28 de octubre de 2021, Número 20 , Sexta Sección, Tomo DLVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de julio de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO.** Rúbrica. Diputado Secretario. **RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA

HUERTA. Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA**

HILL MAYORAL. Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva.

CIUDADANA MÓNICA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.

Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 14, y adiciona los artículos 7 Bis, un segundo párrafo al 15, la fracción VII Bis al 43, el Capítulo VI, y los artículos 57 Quinquies, 57 Sexies, el Capítulo VII, y los artículos 57 Septies, 57 Octies y 57 Nonies a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 3 de noviembre de 2021, Número 2, Tercera Sección, Tomo DLIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La persona Titular del Poder Ejecutivo, en un término no mayor a sesenta días naturales deberá realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en materia del presente dictamen, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputada Presidenta. ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciseis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA

HUERTA. Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MÓNICA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.**

Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, a la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de Violencia Vicaria; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 3 de agosto de 2022, Número 3, Edición Vespertina, Tomo DLXVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDUARDO CASTILLO LÓPEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Secretaria. MÓNICA SILVA RUÍZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. AZUCENA ROSAS TAPIA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veintidós. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.

Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones II a VII del artículo 10 y adiciona la fracción VIII al artículo 10 de la Ley para el Acceso de la Mujeres a una Libre de Violencia del Estado de Puebla; y adiciona un párrafo al artículo 338 Quinquies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 8 de marzo de 2023, Número 6, Tercera Sección, Tomo DLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de marzo de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. **NÉSTOR CAMARILLO MEDINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ROBERTO SOLÍS VALLES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica.

El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO DANIEL IVÁN CRUZ LUNA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XIV y XV del artículo 5, la fracción VII del artículo 6, y adiciona las fracciones XVI y XVII al artículo 5, y las fracciones X Bis, XIV Bis y XIV Ter al artículo 6, todos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 8 de marzo de 2023, Número 6, Cuarta Sección, Tomo DLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. NÉSTOR CAMARILLO MEDINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ROBERTO SOLÍS VALLES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica. Diputada Secretaria. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO**

SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES

PEREGRINA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. El Secretario de la Función Pública. **CIUDADANO JUAN CARLOS MORENO VALLE**

ABDALA. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA AMÉRICA ROSAS TAPIA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 16 BIS de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 23 de marzo de 2023, Número 16, Sexta sección, Tomo DLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. NÉSTOR CAMARILLO MEDINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ROBERTO SOLÍS VALLES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica. Diputada Secretaria. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES**

PEREGRINA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **C. AMÉRICA ROSAS TAPIA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el último párrafo del artículo 21 Bis y las fracciones IX, X, XXI y XXII del artículo 21 Ter, y adiciona la fracción XXIII al artículo 21 Ter de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 27 de julio de 2023, Número 19, Cuarta Edición Vespertina, Tomo DLXXIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de julio de dos mil veintitrés. Diputada Presidenta. **MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **AZUCENA ROSAS TAPIA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MÓNICA SILVA RUÍZ.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES

PEREGRINA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 5 de agosto de 2024, Número 3, Edición Vespertina, Tomo DXCII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán crear dentro de su estructura orgánica, las instancias señaladas en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días de julio de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. JOSÉ MIGUEL OCTAVIANO HUERTA RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. AZUCENA ROSAS TAPIA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. LIDIA KARELY OCAÑA MADRID. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ILIANA JOCELYN OLIVARES LÓPEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de junio de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica.

El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. La Secretaria de Turismo. **CIUDADANA MARTA TERESA ORNELAS GUERRERO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el párrafo primero del artículo 18 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 2 de abril de 2025, Número 2, Tercera Sección, Tomo DC).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de marzo de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de marzo de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de las Mujeres. **CIUDADANA VIRGINIA GONZÁLEZ MELGAREJO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, y de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 19 de agosto de 2025, Número 13, Edición Vespertina, Tomo DCIV).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veinticinco. Diputada Presidenta. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.**

Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Económico y Trabajo. **CIUDADANO VICTOR GERARDO GABRIEL CHEDRAUI.** Rúbrica. La Secretaria de Las Mujeres. **CIUDADANA YADIRA LIRA NAVARRO.** Rúbrica.